

Jv

**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JHONATAN GAMARRA CANO C.C 1.065.889.521  
**DEMANDADO:** ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ C.C 37.794.478  
**RADICADO:** 2023-00036-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la subsanación en debida forma. Se encuentra al Despacho para decidir el proceso MONITORIO interpuesto por JHONATAN GAMARRA CANO contra ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ, en relación al contrato verbal de mutuo por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.800.000)

Advertido por el Despacho que al estudio de la demanda se concluye que la misma reúne las exigencias formales del Artículo 82 del Código General del Proceso y especiales del Artículo 420 Ibídem, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL "PROCESO MONITORIO", interpuesta por JHONATAN GAMARRA CANO contra ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ.

En consecuencia, se ordena requerir al deudor ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO:** : NOTIFICAR al deudor, conforme lo preceptuado en los Artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada

**TERCERO: DESELE** el trámite previsto en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas; REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, en razón a que en el escrito de subsanación manifestó su intención de aportarlas. Sin embargo, no fue allegada la garantía correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ